



2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México a 11 de septiembre de 2020.

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 03478/INFOEM/IP/RR/2020
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00069/IXTLAHUA/IP/2020
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:

En atención al Recurso de Revisión con número de folio **03478/INFOEM/IP/RR/2020** de fecha veintisiete de agosto del año en curso, registrado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), manifestando que se *"Entrega la información incompleta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta, enviada por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* a la solicitud de acceso a la información **00069/IXTLAHUA/IP/2020** de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, solicitud que a la letra dice:

"Solicito conocer el documento en el que se plasmen los alcances, indicadores, metas y objetivos del "Programa Social y de Salud que atienda a los habitantes del Municipio de Ixtlahuaca con motivo de la contingencia sanitaria por la pandemia COVID-19", aprobado mediante acuerdo IXT-AYU/290/2020 con fecha 22 de abril del año en curso. Solicito conocer todos y cada uno de los beneficios otorgados por medio de este programa a los habitantes de Ixtlahuaca, las líneas de operación del programa en las que se especifiquen los requisitos para acceder al mismo o en su caso los criterios utilizados por la administración municipal para seleccionar a los beneficiarios del programa. De la misma forma solicito saber las dependencias de la administración municipal que elaboraron y ejecutaron dicho programa. Solicito copia de los contratos y facturas relacionados con el ejercicio del gasto aprobado para dicho programa en el acuerdo antes referido; así como, así como saber la modalidad por la que se realizaron las compras y si estas fueron aprobadas por el Comité de Adquisiciones y Servicios (CAYS) de Ixtlahuaca, en caso afirmativo solicito copia del acta de dicho comité en el que se avale el ejercicio del gasto. Solicito copia del padrón de beneficiarios de dicho programa en el que se especifique el tipo de beneficio recibido. Finalmente solicito los resultados arrojados por la implementación de dicho programa en el Municipio, especificando a la dependencia de la administración municipal encargada de realizar la evaluación..."

Misma que una vez analizada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, fue turnada a la Dirección de Administración, Secretaría del Ayuntamiento y a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de este Sujeto Obligado, tomando en consideración que son áreas administrativas que cuentan con la información requerida, por lo que en fecha 14 de agosto del presente año, las respectivas áreas antes mencionadas turnaron su respuesta a esta Unidad de Transparencia (Anexo 1).

Al respecto me permito manifestarle que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 11, 12, 23 fracción IV, 24 fracción XIX, 53 y 163 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud **00069/IXTLAHUA/IP/2020** en fecha catorce de agosto del presente año, quedando debidamente notificada en el sistema SAIMEX.



2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

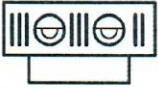
De lo anterior; en fecha veintisiete de agosto del presente año, se interpuso el Recurso de Revisión ante la respuesta brindada a la solicitud en comento, a través del sistema SAIMEX; Recurso que expone como acto impugnado, que a la letra dice:

"Entrega de información incompleta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta..."

Y como razones o motivos de la inconformidad, menciona lo siguiente:

"Derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con No de Folio 00069/IXTLAHUA/IP/2020 se desprenden 7 requerimientos de información que a continuación se mencionan: 1. Solicito conocer el documento en el que se plasmen los alcances, indicadores, metas y objetivos del "Programa Social y de Salud que atiende a los habitantes del Municipio de Ixtlahuaca con motivo de la contingencia sanitaria por la pandemia COVID-19", aprobado mediante acuerdo IXT-AYU/290/2020 con fecha 22 de abril del año en curso. 2. Solicito conocer todos y cada uno de los beneficios otorgados por medio de este programa a los habitantes de Ixtlahuaca. 3. las líneas de operación del programa en las que se especifiquen los requisitos para acceder al mismo o en su caso los criterios utilizados por la administración municipal para seleccionar a los beneficiarios del programa 4. De la misma forma solicito saber las dependencias de la administración municipal que elaboraron y ejecutaron dicho programa. 5. Solicito copia de los contratos y facturas relacionados con el ejercicio del gasto aprobado para dicho programa en el acuerdo antes referido; así como, así como saber la modalidad por la que se realizaron las compras y si estas fueron aprobadas por el Comité de Adquisiciones y Servicios (CAYS) de Ixtlahuaca, en caso afirmativo solicito copia del acta de dicho comité en el que se avale el ejercicio del gasto. 6. Solicito copia del padrón de beneficiarios de dicho programa en el que se especifique el tipo de beneficio recibido. 7. Finalmente solicito los resultados arrojados por la implementación de dicho programa en el Municipio, especificando a la dependencia de la administración municipal encargada de realizar la evaluación. De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente: En relación con los requerimientos identificados con los números 1, 3 y 7 el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no otorgó una respuesta concreta en relación con la solicitud, en el oficio identificado con clave PMI/SA/0592/2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento se hace mención a que "NO SE CUENTA" con la información antes solicitada; de igual manera en el oficio PMIX/DA/481/2020; no se hace referencia en particular al requerimiento relacionado con los alcances, indicadores, metas y objetivos del "Programa Social y de Salud; el artículo 19 de la LTAIPEMyM establece la presunción de existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; en este sentido el artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en su fracción V, establece que "el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por programas especiales" como es el caso del Programa implementado por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca para hacer frente a la contingencia sanitaria por COVID-19; de la misma forma en el artículo 36 de la Ley en comento se establece "los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento"; por lo anterior expuesto se actualiza la presunción de existencia de la información. Suponiendo sin conceder, que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, el artículo 169, fracción II, de la LTAIPEMyM, establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento"; documento que no fue presentado en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca. Al no existir en la respuesta del Sujeto Obligado un argumento fundado y motivado, del motivo por el cual no existen indicadores, metas y objetivos se obstruye el derecho al acceso a la información pública. En relación con el requerimiento identificado con el número 5, relativo a facturas, se presentan inconsistencias en la respuesta otorgada por el sujeto obligado; ya que la información solicitada es en relación con el acuerdo de cabildo identificado con clave IXT-AYU/290/2020, por el que se autoriza el ejercicio de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); no obstante de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca en el oficio PMIX/DA/481/2020, se hace mención de una inversión total acumulada de \$2,279, 087.91 (Dos millones, doscientos setenta y nueve mil, ochenta y siete pesos 91/100 M.N.); mientras que se adjuntan a la respuesta un total de 43 facturas por un monto de \$2,458, 202.63 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos dos pesos 63/100 M.N.), presentándose inconsistencias en las cifras sin que medie una explicación al respecto. Por otra parte en el documento denominado "ACCIONES REALIZADAS ANTE LA CONTINGENCIA DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACA", se intuye la respuesta al requerimiento de información identificado con el número 2, relativo a de los beneficios otorgados por medio de este programa. En la página 5 del documento presentado por el Ayuntamiento en la respuesta se puede observar lo siguiente: "el Ayuntamiento de Ixtlahuaca puso en marcha la entrega de despensas en las comunidades del municipio"; sin embargo, en las facturas presentadas por el Sujeto Obligado como parte de la respuesta, no se observa ninguna en la que se identifiquen gastos por este concepto. Por lo que el Ayuntamiento no otorgo la información completa. Finalmente el Sujeto Obligado, no fundamenta y motiva su respuesta en relación con el requerimiento de información identificado con el número 6; únicamente se limita a reconocer en el oficio PMIX/DA/481/2020 que "tampoco se realizó padrón de beneficiarios", sin dar una explicación suficiente y convincente. Por lo anterior expuesto se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones V y XIII, de la LTAIPEMyM."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición.



2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

Por lo que presento a Ustedes **CC. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, el siguiente Informe Justificado:

1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, solicito a las áreas correspondientes la información requerida a través de los oficios PMIX/UTAIPM/0292/2020, PMIX/UTAIPM/0294/2020, PMIX/UTAIPM/0295/2020, (Anexo 2); por lo que en fecha catorce de agosto del año en curso, dichas áreas remitieron la información a esta Unidad; por lo tanto se procedió a enviar la respuesta con número de oficio PMI/SA/0592/2020, PMIXDA/4812020, UIPPE/301/2020, PM/SA/0592/2020 vía sistema SAIMEX, oficios que anexo al presente (Anexo 3); dicho lo anterior, se procedió a la revisión y análisis de los hechos que motivaron la impugnación de la solicitud en mención.

Así mismo es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió con su obligación como lo señala el artículo 12, 23 fracción IV, 50, 53, 59, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de igual manera la multicitada Ley señala que esta Unidad solo fungirá como enlace entre los particulares y el sujeto obligado, no obstante con ello se notifica que la información se entregó en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Transparencia, siendo enviada el veintiuno de agosto del presente año, salvaguardando los derechos del particular

2.- En este orden de ideas, se procede a realizar el análisis y valoración de la solicitud de los medios de prueba, que como base sirvieron para iniciar el presente recurso de revisión por lo que se expone lo siguiente: El hoy recurrente señala que *...Entrega de información incompleta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta ...* "*... de los requerimientos identificados con los números 1, 3 y 7 el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no otorgó una respuesta concreta en relación con la solicitud...*"; "*...no se hace referencia en particular al requerimiento relacionado con los alcances, indicadores, metas y objetivos del "Programa Social y de Salud..."*", "*...No se generó acuerdo, razón por la cual como se hace mención es parte de las facultades y atribuciones del sujeto obligado, sin embargo por el momento no se ha generado dicha información...*", "*... Al no existir en la respuesta del Sujeto Obligado un argumento fundado y motivado, del motivo por el cual no existen indicadores, metas y objetivos se obstruye el derecho al acceso a la información pública...*", "*...se presentan inconsistencias en la respuesta otorgada por el sujeto obligado; ya que la información solicitada es en relación con el acuerdo de cabildo identificado con clave IXT-AYU/290/2020, por el que se autoriza el ejercicio de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); no obstante de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca en el oficio PMIX/DA/481/2020, se hace mención de una inversión total acumulada de \$2,279, 087.91 (Dos millones, doscientos setenta y nueve mil, ochenta y siete pesos 91/100 M.N.); mientras que se adjuntan a la respuesta un total de 43 facturas por un monto de \$2,458, 202.63 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos dos pesos 63/100 M.N.), presentándose inconsistencias en las cifras...*", "*...En la página 5 del documento presentado por el Ayuntamiento en la respuesta se puede observar lo siguiente: "el Ayuntamiento de Ixtlahuaca puso en marcha la entrega de despensas en las comunidades del municipio"; sin embargo, en las facturas presentadas por el Sujeto Obligado como parte de la respuesta, no se observa ninguna en la que se identifiquen gastos por este concepto. Por lo que el Ayuntamiento no otorgo la información completa...*", "*...en relación con el requerimiento de información identificado con el número 6; únicamente se limita a reconocer en el oficio*



2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

PMIX/DA/481/2020 que "tampoco se realizó padrón de beneficiarios", sin dar una explicación suficiente y convincente....."

En este orden de ideas, podemos destacar lo siguiente, con respecto a los puntos 1, 3 y 7, se prevé que el documento anexo, proporciona la información de manera general tal y cual se ha trabajado y llevado a cabo el programa, situación que no obstruye el derecho al acceso a la información pública, ya que hace mención e incluso ilustra las acciones y alcances de manera general ante la aplicación y seguimiento del Programa en mención, esto con fundamento al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*"; en este sentido se debe tomar en consideración que por parte de la Secretaría del Ayuntamiento su respuesta no puede ser precitada incompleta, ya que si bien menciona *no contar con la información*, si orienta al solicitante en relación al área responsable de la aplicación y seguimiento del programa; dando cumplimiento al requisito de orientar al solicitante.

En consecuencia, me permito informar que este Sujeto Obligado no contraviene lo estipulado en la Ley de Transparencia, toda vez que la Unidad de Transparencia envió la respuesta emitida por parte de las áreas involucradas, tal y cual se encuentra en sus archivos y se generó por cada una de ellas.

Así mismo en el apartado en donde manifiesta lo siguiente:

"tampoco se realizó padrón de beneficiarios", sin dar una explicación suficiente y convincente...".

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a través del oficio PMIX/DA/481/2020, la Dirección de Administración, hace referencia que no se generó *Padrón de beneficiarios*, haciendo la aclaración que no se llevó a cabo el mismo, *por el reconocimiento al derecho de igualdad*, explicación motivación suficiente y exacta para la justificación de las acciones implicadas en el Programa en mención.

No hubo requisitos ni selección alguna de beneficiarios en específico ya que este Ayuntamiento reconoce el derecho de igualdad el cual nos dice que todas las personas son iguales y tienen derecho a igual protección, no hace discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social, de este modo **tampoco se realizó padrón de beneficiarios.**

En correlación con lo antes citado, y con la finalidad de complementar y/o que se llegará a modificar la respuesta, en fecha tres de septiembre del presente año, esta Unidad de Transparencia solicito mediante oficio número PMIX/UTAIPM/415/2020, PMIX/UTAIPM/416/2020, PMIX/UTAIPM/417/2020 (Anexo 4) a las áreas involucradas que detallaran el estado que guarda dicha información, para así estar en posibilidad de contestar y motivar el presente Informe Justificado, por lo que esta área en mención envió su respuestas mediante el oficio No. PMIX/DA/0525/2020 (ANEXO 5), a través del cual complementa y detalla la respuesta anterior.



2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

Por lo que con respecto a los puntos 1, 3, 7, en los que el recurrente hace referencia que por parte de este Sujeto Obligado *no se entregó información concreta*, el área de Secretaría del Ayuntamiento y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, complementan la información enviada a través de la aclaración por parte de cada una de las áreas con los oficios PM/SA/0758/2020, UIPPE/33/2020 (ANEXO 6), situación que no vislumbra la *obstrucción* al derecho de acceso a la información, ya que hacen referencia a que la estructura lógica del Programa en comento, se generó de acuerdo a lo establecido y aprobado por parte de la Secretaría de Salud, ante la necesidad de salvaguardar el bienestar y salud de los ciudadanos, situación también por la cual no se considero necesario la generación de un acuerdo de inexistencia, ya que aunque detalladamente el programa no menciona la información condudente solicitada, su aplicación, seguimiento y alcances se ven inmersos en el documento anexo a los oficio de respuesta, mismos que muestran las actividades y alcances que se dieron en la aplicación del mismo; por lo que, se considera que los objetivos versan en prevención y bienestar de manera general para la población ante la situación que hoy nos afecta.

En cuanto a la *inconsistencia*, a la que refiere el hoy recurrente con respecto a las facturas, se ratifica la respuesta por parte de la Dirección de Administración, en la cual evidencia el error cometido por cuanto a las facturas anexas en la respuesta; sin embargo, explica y hace del conocimiento la situación que presenta *la entrega de depensas*, y su adquisición; así mismo menciona la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación. En correlación con el acuerdo que hace referencia el hoy recurrente, me permitió mencionar que no se generó dicho acuerdo, en razón de que la información se encuentra plasmada dentro del anexo enviado en conjunto a la respuesta, si bien no se establecen detallados, si se manifiestan en las acciones realizadas, en consideración a que el Programa se llevó acabo en tiempos complicados en contextos y limitaciones que hoy en día nos ocupan, para seguir brindando apoyo para generar alcances y resultados en beneficio de cuidar a la población Ixtlahuacense; situación que se refuerza con el seguimiento y aplicación del programa que encamina a las recomendaciones por parte de la Secretaría de Salud, anexando las ligas de la consulta.

Por tanto me permito reiterar que la respuesta fue entregada en tiempo y forma; por lo que, no se incurre en incumplimiento, toda vez que en la respuesta emitida a su solicitud por parte del Titular de la Dirección de Administración es correcta, con el fin de no contravenir lo que se establece en la Ley; *Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*. Por lo que considero infundados los motivos del hoy recurrente toda vez que de ninguna manera se entrega la información con las características a que hace referencia de incompleta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta según lo establecido en la Ley de Transparencia.

De lo antes descrito, podemos corroborar que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplió con su obligación de garantizar al hoy recurrente su derecho de acceso a la información toda vez, que se le proporcionó la información en los términos señalados en la Ley



2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

de Transparencia, no obstante, es importante señalar que se complementa y ratifica la respuesta a la solicitud de información en comento.

En consecuencia, se entiende que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información es la correcta, de acuerdo con los tiempos, formatos para el procesamiento y generación de la información por parte de las áreas involucradas.

Por lo que atentamente se pide a los CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analicen lo descrito para que sea valorada y analizada; determinando lo conducente como lo señala los ordenamientos legales aplicables a la materia y tengan por subsanado el incumplimiento que se señala en el presente Recurso de Revisión a este Sujeto Obligado.

1.- Así mismo, respetuosamente se les solicita a los CC. Comisionados de este Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, dar la razón al Sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta y enviada en tiempo y forma; para lo cual se adjuntan al presente Informe Justificado y archivos electrónicos en formato PDF, los cuales contienen LA INFORMACIÓN en comento, notificada a través de la plataforma SAIMEX.

2.- Seguido a lo anterior, se hace del conocimiento que se brindó, modifiqué y complemento la información que la propia ley nos permite dar, salvaguardando el derecho de acceso a la información, por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza pública.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C.C. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, Atentamente Pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente curso.

SEGUNDO. - Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.



IXTLAHUACA
TIERRA CON RAÍCES MAZAHUACA

ATENTAMENTE



AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
2019 - 2021

LIC. LUDIVINA ERIKA VIEYRA URBINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
ACCESO A LA INFORMACIÓN